



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
11 DE MAYO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del once de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con quince proyectos de resolución correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos

de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que el proyecto de resolución correspondiente al juicio identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2009, sustanciado en la Ponencia del suscrito, sea resuelto en último término de esta sesión pública, dado el sentido del fallo que se propone. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, señores Magistrados, en votación económica les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Jorge Mejía Rosales, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-065/2009, que la Ponencia del Magistrado



Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JORGE MEJÍA ROSALES. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-065/2009, promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintiocho de marzo de dos mil nueve. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios esgrimidos por el actor. Así, el ciudadano hace valer seis agravios, a saber: Agravio uno. Aduce que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento le notificó la resolución que emitió el veintiocho de marzo del año en curso, mediante la cual, daba contestación a su solicitud de consulta. En el proyecto se propone declararlo inoperante, en virtud de que, aun cuando le asiste la razón al enjuiciante, respecto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pudiera defenderse, lo que en el caso ocurrió. Agravio dos. Aduce el promovente que la Comisión Nacional de Garantías actuó con dolo, toda vez que la consulta solicitada no fue materia de la sesión de veintiocho de marzo

del presente año, como lo afirma el órgano responsable. Al igual que el anterior, se propone declararlo inoperante, en virtud de que aún cuando le asistiera la razón al enjuiciante, el fin perseguido es la contestación de la consulta planteada, misma que ya fue resuelta por el órgano responsable. Agravios tres, cuatro, cinco y seis. Los mismos se estudian de manera conjunta dada la íntima relación que existe entre ellos. En lo sustancial, el actor aduce que en su carácter de ciudadano, el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, realizó una consulta a la Comisión Nacional de Garantías, órgano que desechó su petición al considerar que por no tener la calidad de militante del partido carecía de interés jurídico; resolución que considera se aparta de los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que se lesionan los fines de la democracia electoral de permitirle votar de manera libre e informada. Además, el órgano responsable, al resolver como lo hizo, dejó de precisar el alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto de la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y reglamentos del partido político. Al respecto, de un análisis a la normatividad interna del partido, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del partido, autónomo en sus decisiones, competente para conocer, entre otras cuestiones, de quejas por actos u omisiones de los órganos integrantes o miembros del partido en única instancia, así como para conocer de las consultas relacionadas



con la aplicación de las normas de dicho instituto político. Luego, se considera que si bien la Comisión Nacional de Garantías, exclusivamente tiene competencia para conocer y resolver cuestiones que atañan a los militantes o a sus órganos internos, ello no es suficiente para dejar de atender la petición del promovente, pues dicha negativa resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia, que deben imperar en un Estado democrático de derecho. Ello es así, ya que la normatividad interna del partido, en específico, del Reglamento de Transparencia; se desprende que dicho instituto político tiene la obligación de establecer los mecanismos necesarios para garantizar a las personas en general el acceso a la información pública que tenga en su poder, y que para el debido funcionamiento y aplicación, se creó la Unidad de Enlace, que es el vínculo con el solicitante y será la instancia encargada de recibir y dar trámite a toda solicitud de información. Por ello, le asiste al actor el derecho de tener conocimiento si el Partido de la Revolución Democrática, postulará candidatos a cargos de elecciones de carácter constitucional, que cuenten con una “recomendación” emitida por algún organismo de derechos humanos. Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable remita de inmediato a la Unidad de Enlace, las constancias necesarias, las cuales deberán contener el escrito presentado por el impetrante, para que en el ámbito de su competencia resuelva la

consulta planteada, aperecidos dichos órganos, que de no dar cumplimiento a la presente resolución, se les impondrá una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en esta zona. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiocho de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto el Considerando CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena a dicha Comisión que remita de forma inmediata a la Unidad de Enlace del citado instituto político, las constancias necesarias para que, en el ámbito de su competencia resuelva la consulta planteada en términos de su normatividad interna, debiendo informar de ello a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.-----

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías y a la Unidad de Enlace, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir en tiempo y forma por lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 70, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se le impondrá una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-068/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-068/2009, promovido por ***** , como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito local XVI, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el trece de abril pasado por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mediante la cual declaró infundado el recurso de inconformidad 440 de este año, interpuesto por el actor en contra del cómputo final de la elección del candidato a Diputado en comento, por la comisión de presuntas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral de quince de marzo de dos mil nueve; solicitando la nulidad de la votación emitida en cuarenta y dos casillas, así como también la nulidad de elección. En el proyecto que se somete a su consideración, previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, la Comisión partidista responsable hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que los



medios de impugnación deben desecharse de plano en los casos que así se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, como lo es el supuesto legal contenido en el numeral 21, fracción VI de la misma ley, el cual establece que, para la presentación de la demanda el actor debe mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación. Ello pues, en su concepto, el actor repite los argumentos que hizo valer en el recurso de inconformidad que interpuso. Empero, lo anterior se estima infundado, pues el aludido artículo 21, fracción VI, impone al actor el deber de exponer en su demanda de manera expresa y clara los preceptos legales que, en su concepto, la responsable violó en su perjuicio al dictar el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación; sin importar que ello sea correcto o incorrecto. En efecto, el que los hechos narrados por el actor en su demanda, controviertan o no la resolución y su aclaración, y que ello sea correcto o incorrecto, ello no actualiza el multicitado numeral 21, fracción VI de la ley procesal de la materia, pues lo único que éste obliga es que el actor se pronuncie al respecto; pero, como ya se señaló, sin importar el contenido ni el sentido de lo manifestado. De ahí que no le asista la razón a la Comisión responsable, pues correcta o incorrectamente, el impetrante en su demanda señaló los preceptos legales a su juicio violados y manifestó los hechos en que basa su impugnación. En este tenor, en el proyecto también se estima que en la especie, no se advierte de oficio la materialización de alguna

de esas causales, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, cuyo punto toral consiste en que el actor esencialmente se duele de la ilegalidad de la resolución que combate, por la incongruencia que hay en su parte considerativa, pues en su concepto, la Comisión Nacional de Garantías en vez de analizar y pronunciarse sobre las cuarenta y dos casillas que impugnó al interponer el recurso intrapartidista, relativas a la elección del candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI, incorrectamente analizó y se pronunció sobre treinta y seis casillas, correspondientes a la elección del candidato a Diputado del Distrito XV. En efecto, del escrito de demanda se desprende que la mayoría de los agravios expresados por el actor, van encaminados a controvertir tal incongruencia, los cuales en el proyecto se propone declararlos infundados. Lo anterior es así, ya que de constancias de autos se advierte que el dieciséis de abril del año en curso, la Comisión responsable emitió una aclaración de resolución, relativa a la resolución impugnada, con objeto de corregir los errores advertidos contenidos en dicha resolución, consistentes justamente en la errónea referencia del Distrito Electoral XV; ello, sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto, aclaración que forma parte de la resolución, y que no fue impugnada por el actor, pese a que le fue notificada por cédula el dieciséis de abril de dos mil nueve, como consta en autos; razón por la cual, en el proyecto se estima que el actor consintió en forma implícita dicha aclaración, pues de lo



contrario la hubiera impugnado. De ahí que no le asista la razón al impugnante, pues con la emisión de la aclaración, las incongruencias alegadas por éste se corrigieron. Así las cosas, del escrito de demanda también se desprende que el actor, en vía en agravios, reclama, en su calidad de precandidato, le fueron violados sus derechos conforme a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código Electoral local, de la Ley Procesal Electoral de esta entidad federativa, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político. Asimismo, en su concepto, se colman los extremos que integran las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, previstas en el artículo 124, incisos d) y f) del citado reglamento partidista, consistentes en que es nula dicha votación, cuando ésta haya sido recibida por personas no facultadas en términos del mismo reglamento, y cuando se haya permitido sufragar a personas sin derecho a ello; sin embargo, una vez analizados los anteriores motivos de inconformidad, se estima que son inoperantes. Los primeros, referentes a la violación de sus derechos previstos en diversos ordenamientos legales, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, de los cuales no es posible advertir la causa de pedir, pues el actor sólo dice que se violaron sus derechos, sin explicar el motivo o las causas por las cuales ello considera; habida cuenta que, si bien en el juicio procede la suplencia de la queja deficiente, para

ello debe haber un principio de agravio, a efecto de no crearlo donde no los hay, en pro del principio de igualdad procesal; y en cuanto a los segundos motivos de inconformidad, relativos a las casuales de nulidad invocadas por el impetrante, al tratarse de una simple repetición o abundamiento de los agravios expresados por el accionante en la instancia anterior, o sea, en el recurso de inconformidad, como se desprende del escrito recursal fechado el veintitrés de marzo pasado, que obra en autos. En este orden de ideas, al proponerse declarar los agravios expresados por el actor como infundados e inoperantes; con base en el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto también se propone confirmar la resolución impugnada de la Comisión responsable. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el trece de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/DF/440/2009, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con la clave TEDF-JLDC-072/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy

cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-072/2009, promovido por *****, en contra de la resolución emitida el catorce de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que recayó al recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados del cómputo de las elecciones internas para elegir candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no actualizándose causal de improcedencia alguna, se procedió a analizar el fondo del asunto. El promovente hace valer cuatro agravios. En el identificado con la letra A, aduce que con motivo de que se quemaron los paquetes electorales, para la elaboración del cómputo de la elección respectiva, se utilizaron copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el tercero interesado, las cuales carecen de validez ya que no contienen firma autógrafa, por lo que no pueden ser consideradas como elementos de prueba; además, los interesados no fueron citados al cómputo respectivo, por lo que se violó la garantía de audiencia. Sobre el particular, en el proyecto se considera que cuando existen circunstancias anormales, los órganos del partido responsable deben buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, esto es, tratándose de la pérdida de documentos, procede su reposición valiéndose para ello de los



medios de prueba legalmente idóneos, entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío. Además, a fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la quema de los paquetes electorales, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación. Así, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en ellas se contiene información que no sólo permite conocer el resultado de la votación en la casilla, sino también comprobar que esos resultados sean coherentes, lógicos y creíbles. En esas mismas actas, son las que en copia al carbón de su original, reciben los representantes de cada precandidato, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencia en su contenido con los originales que existan en poder del órgano electoral. En tales condiciones, es dable sostener que la actuación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, fue apegada a derecho, al llevar a cabo el cómputo de la elección en cuestión, pues resulta inconcebible que a través de una

situación de hecho, como lo es la quema de los paquetes electorales, se conculque el derecho de los ciudadanos y militantes que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad. Por lo anterior, el agravio en estudio es infundado. Ahora bien, en los agravios identificados con las letras B, C y D, el actor aduce que durante la jornada electoral, en la mayoría de las casillas instaladas, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el partido, aunado a que no se utilizaron listas nominales, lo que permitió que muchos fueran votantes que no pertenecían a las secciones territoriales; además de que se presentaron una serie de irregularidades como fue la entrega de una tarjeta de plástico que sirvió para ser cambiada por despensa. En el proyecto, se señala que los argumentos que a manera de agravio esgrime el actor, son una reproducción de los que hicieron valer ante la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad. Con base en ello, se concluye que los motivos de disenso devienen inoperantes, porque constituyen meras afirmaciones dogmáticas y genéricas que no controvierten de manera directa los razonamientos y fundamentos sustento de la resolución cuestionada, de ahí que, con independencia de que se encuentren ajustados o no a derecho, deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido del fallo. Por otra parte, el impetrante, en el agravio identificado con la letra B, argumenta que en muchas de las casillas ni siquiera se completó el número de funcionarios. Al respecto, dichos argumentos también merecen el



calificativo de inoperantes, habida cuenta que los referidos agravios no fueron contemplados en su escrito primigenio de inconformidad, planteado ante la Comisión Nacional de Garantías, cuya resolución motivó el juicio que ahora se resuelve. Por lo anterior; al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el accionante, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave alfanumérica INC/DF/314/2009, relativo al recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo de las elecciones internas para elegir al candidato de dicho partido a la Jefatura Delegacional de Coyoacán. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Ondina del Carmen Aguilera Rosique, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-075/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ONDINA DEL CARMEN AGUILERA ROSIQUE. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-075/2009, promovido por el ciudadano ***** , por su propio derecho y en



su carácter de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV, en la Delegación Iztacalco del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido en el expediente IND/DF/454/2009, mediante la cual se confirmó la validez del cómputo de veinte de marzo del año en curso, relativo a la elección en cita. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse la actualización de causal de improcedencia alguna, se analizan los agravios hechos valer por el actor, que consisten en lo siguiente:

Primer agravio. La responsable no realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de su normativa interna, vinculada con las reglas que deben observarse en los procesos de elección, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, párrafo penúltimo; 88, párrafo último y 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no pueden fungir como funcionarios de casilla personas distintas a las establecidas en su normativa, y cuando ello sucede, debe declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, lo que no se hizo a pesar de quedar acreditado en autos. Se propone declarar fundado este agravio, ya que efectivamente, la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna al determinar que tratándose de una elección abierta a la ciudadanía, cualquier ciudadano, aunque no

fuera miembro del partido, podía fungir como funcionario de mesa de casilla; por lo que no analizó debidamente las treinta y seis casillas que el actor impugnó por esta causal; en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se procedió a analizar la causal de nulidad invocada por el impetrante, decretando la nulidad de la votación recibida en veinte de ellas. Segundo agravio. La inelegibilidad del precandidato propietario ***** y su suplente ***** , a la diputación a la Asamblea Legislativa local, en virtud de que dicha fórmula se encuentra integrada de manera contraria a lo establecido por el artículo 31 del Reglamento invocado, conforme al cual, las candidaturas a cargos de elección popular, que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa, que deban registrarse en fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género, lo que no se respetó en la fórmula mencionada. Se propone declarar infundado este agravio, toda vez de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, en su primer párrafo, se autoriza el registro de fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, conformadas por miembros de ambos géneros hasta en un setenta por ciento del total de fórmulas registradas por el partido político de que se trate; y limita a un treinta por ciento que el suplente de la fórmula sea del mismo género que el del propietario. Sin embargo, de



conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del citado artículo, tal restricción desaparece cuando las candidaturas sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo, como en la especie ocurrió. Por lo anterior, se propone: 1) Modificar la resolución recaída en el expediente INC/DF/454/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; 2) declarar la nulidad de la votación recibida en las veinte casillas mencionadas; 3) modificar el cómputo de la elección, y 4) confirmar la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XV, en Iztacalco, por el Partido de la Revolución Democrática; esto último, en razón de que aún con la anulación de las casillas, no cambian las posiciones entre el primero y segundo lugar. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se MODIFICA la resolución recaída en el expediente INC/DF/454/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las veinte casillas identificadas en el Considerando Tercero de este fallo. -----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XV, en Iztacalco, por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado René Arau Bejarano, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el



expediente TEDF-JLDC-076/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO RENÉ ARAU BEJARANO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-076/2009, promovido por ***** , para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente INC/DF/413/09, por la que se declaró infundado el recurso de inconformidad y, en consecuencia, se confirmó la validez del cómputo de la elección de candidato del mencionado partido a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXIX, correspondiente a Iztapalapa. En el proyecto, se considera inoperante el agravio consistente en que la Comisión responsable, en el Considerando III de la resolución que se impugna, de manera errónea denominó queja electoral al recurso presentado, siendo que el medio de defensa que promovió la actora corresponde a una inconformidad, pues se concluye, que el error en el asentamiento de la clave de identificación del expediente, en modo alguno causa perjuicio a la actora. Aunado a lo anterior, del análisis de la resolución impugnada se confirma que la sustanciación y resolución del recurso de mérito se realizó atendiendo los preceptos que regulan el recurso

de inconformidad contenidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político. En lo tocante al agravio relativo a que la Comisión responsable dejó de valorar y estudiar en su conjunto todas y cada una de las probanzas ofrecidas, dicho agravio también se califica como inoperante; se concluye lo anterior, al tratarse de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, carente de sustento, pues la actora omite señalar cuáles son las pruebas que dicha instancia partidista dejó de valorar conjuntamente, cuál es el contenido de las mismas, los hechos que pretendió demostrar y cómo pudieron influir en el criterio que dicho órgano partidista empleó en el estudio del medio de defensa. Ahora bien, del agravio segundo de la demanda, se advierte la existencia de dos motivos de inconformidad, los cuales se consideran fundados y suficientes para revocar la resolución dictada por el órgano partidista responsable. En efecto, en el proyecto de cuenta se considera que asiste la razón a la hoy actora, cuando señala que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; pues no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, esté autorizado que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que tales nombramientos deberán recaer en los ciudadanos afiliados, tal y como lo dispone el artículo 83 del citado Reglamento, numeral que en su último párrafo enfáticamente señala que en elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a



la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido, salvo el caso en que compita un candidato externo, debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento. En consecuencia, al ser incorrecta la premisa normativa en que sustentó el estudio la responsable, se estima fundado el alegato consistente en que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, ya que no resuelve todos los puntos controvertidos; pues tal y como lo señala la actora, la Comisión Nacional de Garantías, incumplió con su deber de analizar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos realizados en la integración de la *litis* del recurso de inconformidad. De esta forma, al revocarse la resolución impugnada, se propone que en plenitud de jurisdicción, se realice el estudio de los agravios hechos a través del medio de defensa intrapartidista. El estudio de los agravios planteados ante la instancia partidista, lleva al Ponente a concluir que un grupo de ellos son inoperantes. Efectivamente, las manifestaciones de la parte actora, primeramente, en el sentido de que los paquetes electorales relativos a la jornada electiva interna del mencionado partido, no fueron entregados tres días antes a que se celebrara ésta, tal y como lo dispone el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como que en el proceso electivo de mérito se dieron una serie de anomalías, tales como, usurpación de

funcionarios en casillas, compra deliberada de votos, proselitismo, se ejerció violencia física con la finalidad de obstruir el desarrollo de la votación, error y dolo en el escrutinio y cómputo de los votos que alteraron de manera determinante los resultados de la elección, corresponden a manifestaciones genéricas e imprecisas en las que no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron dichas irregularidades. Finalmente, por lo que hace a las trece casillas, cuya nulidad se invoca, del análisis respectivo se concluye que se actualiza la nulidad en seis de éstas, al acreditarse que se integraron por personas que no son afiliadas del mencionado instituto político, o se encontraban fuera de su sección según el caso, en contravención a lo establecido por el último párrafo del mencionado artículo 83 del citado Reglamento General. En ese sentido, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en seis casillas y; en consecuencia, modificar el cómputo de la elección, y al no generarse un cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la jornada electiva y la entrega de la constancia de mayoría. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----



MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución emita por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/413/2009. -----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las seis casillas identificadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta resolución. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática para Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al Distrito XXIX, Delegación Iztapalapa, así como la entrega de la constancia de mayoría.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-081/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-081/2009, promovido por *****
***** , como precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito local XXXIV, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el trece de abril pasado por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mediante la cual, declaró improcedente el recurso de inconformidad 492 de este año, interpuesto por el actor en contra del cómputo final de la elección del candidato a Diputado en comento; por la comisión de presuntas



irregularidades suscitadas durante la jornada electoral del quince de marzo de dos mil nueve, solicitando la nulidad de la votación emitida en doce casillas. En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que es fundado el agravio señalado con la letra A, en el que el actor reclama que la Comisión Nacional de Garantías tuvo por presentado en forma extemporánea el recurso de inconformidad, argumentando que la sesión de cómputo de la elección impugnada concluyó el veinte de marzo de dos mil nueve, y que el recurso lo interpuso hasta el día veinticinco del mismo mes y año; después de transcurrido el plazo de cuatro días establecido para ello en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, aduciendo el accionante que la Comisión responsable no está considerando que el ámbito territorial del Distrito Electoral local XXXIV, está conformado por parte del territorio de las Delegaciones Milpa Alta y Tláhuac, y que el cómputo parcial de la elección correspondiente a ésta última delegación concluyó el día veintiuno de marzo pasado; habida cuenta que, al tratarse de cómputos parciales los realizados en esas dos delegaciones, es evidente que el cómputo total de la elección necesariamente tuvo que llevarse a cabo una vez concluido el cómputo parcial de Tláhuac, de tal suerte que, es inconcuso que el plazo de cuatro días para impugnar el cómputo final, comenzó a transcurrir el día veintiuno y no el veinte, como erróneamente lo computó la Comisión responsable. De ahí que, en

el proyecto se propone declarar fundado y suficiente el agravio en comento, para revocar la resolución impugnada; así también que, con base en el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción se estudien los agravios hechos valer por el impugnante al interponer el recurso de inconformidad ante la responsable, a través de los cuales combate doce casillas, en las que considera la actualización de las causales de nulidad de la votación previstas en una casilla, establecida en el artículo 124, incisos d), f) y h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en comento. En esta tesitura, con respecto a los motivos de disenso relativos a las causales de nulidad previstas en los incisos f) y h), referentes a que en las casillas impugnadas votaron personas sin derecho a ello, y/o que en ellas hubo presión e inducción al voto a favor de algún determinado candidato, éstos se estiman inoperantes. Lo anterior, en virtud de que de las manifestaciones del hoy actor resultan genéricas e imprecisas, habida cuenta que no expone las circunstancias de modo en que tales irregularidades ocurrieron. Tampoco precisa en su demanda, el nombre de las personas que sufragaron sin tener derecho a ello y/o de las personas que cometieron esos actos de presión o de inducción al voto, ni cuántas eran. Por otro lado, en cuanto a los motivos de inconformidad relativos a la causal de nulidad establecida en el inciso d) en comento, referente a que en las casillas impugnadas recibieron la votación personas no facultadas conforme al aludido



Reglamento de Elecciones partidista; en el proyecto se estima que lo alegado es inoperante. Ello, al no haber impugnado, cuando así debió hacerlo, a las personas que aparecieron autorizadas para fungir como funcionarios autorizados de casillas en el denominado “encarte”, el cual consiste en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó, entre otros, precisamente la integración de las casillas instaladas el día de la jornada electoral del quince de marzo pasado; y que a su juicio, no cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones partidista, como lo son: el ser militante afiliado al partido, y estar registrado en alguna de las secciones electorales a la que corresponda la casilla respectiva; lo cual no ocurrió en tres de las doce casillas impugnadas, en las que, con el examen de las diversas constancias que obran en autos, se acredita que algunas de las personas que fungieron como funcionarios de esas tres casillas, no eran militantes del partido, o bien, su sección electoral no correspondió a alguna de las secciones del ámbito de la casilla. De ahí, que en el proyecto se proponga anular esas tres casillas y modificar el cómputo de la elección, sin llegar al extremo de que se declare la anulación de la elección, pues aún modificándose el cómputo, se advierte que el candidato que resultó ganador sigue posicionado en el primer lugar; por lo que la nulidad de las casillas no es determinante para el resultado de la votación, como lo

impone el numeral 125 del Reglamento electoral partidista. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Se revoca la resolución emitida dictada el trece de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/DF/492/2009, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se anula la votación emitida en las casillas a que alude el proyecto en estudio, instaladas para la elección del candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito local XXXIV, celebrada el quince de mayo de dos mil nueve, acorde con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo total de la elección intrapartidaria en cuestión, en términos del Considerando SÉPTIMO de este fallo. ----

CUARTO. Se confirma el triunfo del ciudadano *****
***** , como precandidato electo a la diputación de mérito, y se ratifica la entrega de la respectiva constancia de mayoría relativa, expedida y otorgada a favor de dicho ciudadano.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-084/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con

fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-084/2009, promovido por *****
***** , en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztacalco, en contra de la resolución de catorce de abril del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Garantías en los expedientes INC/DF/302/2009 y su acumulado INC/DF/526/2009, mediante la cual confirmó el cómputo final de la elección del candidato al cargo de elección popular en cita, celebrada el quince de marzo pasado. Al no acreditarse causal de improcedencia alguna, se procedió al estudio de los diez agravios que expone el actor. En el primero de ellos, se inconforma con la omisión de la responsable para resolver en tiempo y forma su recurso de inconformidad; agravio que se propone declarar inoperante, toda vez que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció al respecto en la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, dictada en el expediente TEDF-JLDC-060/2009; lo que trae como consecuencia que opere la figura de la cosa juzgada. En los siguientes agravios, el actor aduce que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la responsable realizó una interpretación errónea de su normativa interna, mediante la cual desestimó las causales de nulidad de votación que hizo valer respecto de varias casillas y por



distintas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral; así como que no valoró debidamente las pruebas aportadas, pues no obstante que ofreció una memoria USB que contenía fotografías y videograbaciones para robustecer el valor de las actas de incidentes, la responsable no la valoró; sólo se limitó a decir que tal dispositivo electrónico se encontraba vacío. Asimismo, el actor menciona que la responsable no fue exhaustiva, pues no analizó todos los agravios que hizo valer en el recurso de inconformidad, ni todas las irregularidades que invocó como causales de nulidad. Además de que fue incongruente, pues él solicitó que se anulara la elección; sin embargo, la responsable determinó que no era procedente convocar a una elección extraordinaria. Al respecto, se propone declarar fundados los agravios relativos a la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la que se actualiza cuando el día de la jornada electoral las mesas de casilla se integran con personas no autorizadas; e inoperantes los agravios restantes; lo anterior, en razón de que efectivamente, la autoridad responsable realizó una interpretación indebida de su normativa interna, lo que la llevó a considerar que al haberse tratado de una elección abierta a la ciudadanía, cualquier ciudadano que perteneciera a la sección electoral de la casilla podía fungir como funcionario de ésta, aunque no fuera militante de ese partido; lo cual, es contrario a lo previsto en los artículos 77, 83, 84 y 88 del

citado Reglamento, conforme a los cuales, para ser funcionario de casilla, aún en las elecciones abiertas a la ciudadanía, se requiere ser militante y pertenecer a la sección electoral del ámbito territorial de la casilla. Por lo que respecta a los demás agravios, en los que la pretensión del actor es que se analicen las demás irregularidades cometidas en la jornada electoral, tales como: la presión a los votantes para que sufragaran en favor del candidato ganador; el error o dolo en el cómputo; el permitir votar a quienes no tenían derecho; o cualquier otro tipo de irregularidades graves; se propone declararlos inoperantes, ya que en su mayoría son genéricos, vagos e imprecisos. Asimismo, porque aún cuando se acredita que la responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno de dos irregularidades, se advierte que el impetrante no precisó en su demanda primigenia las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las mismas, ni aporta elementos de prueba, adicionales a las hojas de incidentes, para acreditarlas. Pues aún cuando afirma que ofreció fotografías y/o videograbaciones en una memoria USB para reforzar el valor de las hojas de incidentes, lo cierto es que ello no queda acreditado en autos, pues la responsable sostiene que la misma estaba vacía y ello se corrobora con la inspección realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia Instructora, sin que sea admisible en este momento, valorar el contenido del disco compacto que ofreció como prueba, pues rompería con el principio de equilibrio procesal, en razón de que



esa prueba no fue aportada ante la responsable; y en la especie, se está revisando la resolución emitida por ésta, con base en las probanzas que tuvo a la vista. Ahora, suponiendo que dicha memoria tuviera las fotografías y/o videograbaciones aludidas, ello sería insuficiente para acreditar las irregularidades mencionadas, pues además de que las pruebas técnicas también merecen valor probatorio indiciario, el accionante fue omiso en describir lo que quería probar con ellas, pues no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, sólo se limitó a hacer una narración vaga e imprecisa de los hechos, sin que haya mencionado; por ejemplo, algún número determinado de electores sobre los que se ejerció presión, o el lapso de la jornada electoral durante el cual se llevó a cabo tal acto, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la irregularidad y si ésta es determinante para el resultado de la votación. También deviene inoperante lo relativo a la incongruencia del acto reclamado, pues si bien, el actor solicitó la nulidad de la elección, ésta tenía que haberse realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento invocado, con independencia de que el acápite de este numeral se refiera a las “Causas para convocar a elección extraordinaria”, siendo que en realidad se refiere a las causas para anular una elección interna. Con base en lo anterior, y ante lo fundado del agravio citado, se asumió plenitud de jurisdicción y se procedió a analizar las sesenta y ocho casillas cuya anulación solicita el actor, teniendo como resultado que

cuarenta y ocho de ellas fueron integradas de manera contraria a la normativa del partido, pues quienes fungieron como Presidente y/o Secretario de mesa de casilla, no aparecían sus nombres en el encarte; no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, y/o su sección; no pertenecía al ámbito territorial de la casilla en que desempeñaron tales funciones. Por lo que, se procedió a modificar el cómputo respectivo, sin que hubiera cambio de posición entre el primero y segundo lugar. Así, aun cuando la referida causal de nulidad se acreditó en el cuarenta y tres punto veinticuatro por ciento de las ciento once casillas instaladas, ello sólo representa el treinta y seis punto cincuenta y cinco por ciento de la votación total válida; por lo que no procede la nulidad de la elección prevista en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues dicha causal no es determinante para el resultado de elección. Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada; anular la votación recibida en cuarenta y ocho casillas; modificar el cómputo final de la elección; y confirmar la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----



SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se MODIFICA la resolución recaída en el expediente INC/DF/526/2009, y al acumulado INC/DF/302/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y ocho casillas identificadas en el Considerando Tercero de este fallo.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado David Franco Mejía, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-085/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO DAVID FRANCO SÁNCHEZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-085/2009, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por ***** , en su carácter de precandidato para contender en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al candidato a Jefe Delegacional de la demarcación territorial Iztacalco en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, el



catorce de abril de dos mil nueve, recaída al recurso de inconformidad interpuesto por el ahora enjuiciante, que motivó la integración del expediente número INC/DF/511/2009, mediante el cual se declaró la extemporaneidad del recurso citado. En su demanda, el accionante esgrime en esencia, que resulta ilegal el cómputo considerado por la responsable, respecto del plazo para interponer el recurso de inconformidad, mediante el cual, el actor alegó la inelegibilidad del candidato electo en el procedimiento interno citado, puesto que contrariamente a lo considerado por ésta, tal plazo no transcurrió a partir de la realización del cómputo de la elección respectiva el veinte de marzo de dos mil nueve; sino que, según el enjuiciante, inició a partir de la publicación de los cómputos totales de la elección de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, contenida en el Acuerdo ACU-CNE-0128/2009, del veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Nacional Electoral; mismo que fue notificado el día veintiséis siguiente, mediante cédula de notificación en estrados y vía internet. De ahí que se estime en el proyecto, que la *litis* se constriñe fundamentalmente a determinar si el órgano partidista responsable realizó el cómputo del plazo que motivó la extemporaneidad cuestionada del recurso de inconformidad interpuesto, con base en la normatividad interna aplicable, o si lo hizo en contravención a ésta. Para dilucidar lo anterior, en el proyecto se propone una interpretación de la reglamentación partidista aplicable,

de la que se obtiene, que el recurso interpuesto persigue exclusivamente la declaración de inelegibilidad del candidato electo; por tanto, tal medio impugnativo eventualmente podría servir de base únicamente para calificar la contienda interna de que se trata, en las formas siguientes: Tácitamente, cuando se impugnen actos del procedimiento y/o resultados, por inelegibilidad, pero no se acredite ninguno de los elementos configurativos de cualquiera de las casuales de nulidad de la elección previstas en el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, como en el caso es la inelegibilidad del candidato. Expresamente, cuando del estudio de la respectiva impugnación, se logren acreditar los elementos configurativos que en primer orden exige cualquiera de las cuatro causales previstas para convocar a una elección extraordinaria, lo que equivale en la especie a la demostración de la inelegibilidad del candidato. Mientras que respecto de los restantes supuestos normativos que con relación a cada una de las cuatro causales se requieren demostrar, el análisis sobre su actualización que realice la Comisión Nacional de Garantías en la resolución que pronuncie, en realidad equivale a la calificación expresa de la elección para determinar su validez o nulidad, lo que en el recurso de inconformidad respectivo, hubiera correspondido a la determinación sobre si la inelegibilidad del candidato, demostrada al estudiar el primer elemento normativo, daba lugar o no a la nulidad de la elección dependiendo si la diferencia de votos



con el precandidato que ocupó el segundo lugar superaba el veinte por ciento de la votación, siendo éste el componente configurativo secundario que exige la causal concreta de nulidad de elección que se analiza. Como se sostiene en el proyecto, ambas hipótesis de calificación tienen como presupuesto, precisamente la impugnación de la elegibilidad del candidato electo, de ahí que, tal cuestionamiento debe realizarse a través del recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo total de la elección de que se trata, es decir, con anterioridad a que se produzca la calificación de la elección, al tratarse la resolución de dicha impugnación, de una condición previa y necesaria, para emitir la declaratoria de validez o nulidad correspondiente, o de que se actualice tácitamente la calificación multicitada. Es por ello que, en el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se arriba al convencimiento de que la oportunidad para impugnar, la elegibilidad de un candidato dentro del procedimiento interno electivo del partido de que se trata, se actualiza al concluir el cómputo total correspondiente y el plazo de los cuatro días para acudir en juicio, comienza al día siguiente en que se publican los resultados de dicho cómputo. En la especie, obra constancia de que el cómputo de la elección de que se trata se realizó el veinte de marzo pasado y fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral ese mismo día, por lo que es inconcuso que la fecha en que se notificó al promovente el acto

que debía controvertir para hacer valer casuales de inelegibilidad, fue el día veinte de marzo del presente año, luego entonces, el plazo para interponer el recurso que nos ocupa, corrió del día veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; en consecuencia, si el medio impugnativo fue interpuesto por el recurrente hasta el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, tal como lo reconoce, resulta evidente que corrió en exceso el plazo para inconformarse, por lo que, como se razonó anteriormente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 120 del ordenamiento reglamentario invocado. Atento a lo anterior, es que en el proyecto se propone confirmar la resolución cuestionada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---



MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, el catorce de abril del dos mil nueve, recaída al recurso de inconformidad que motivó la integración del expediente INC/DF/511/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Rita Johana Calderón Díaz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-093/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA RITA JOHANA CALDERÓN DÍAZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de

los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2009, promovido por ***** , como precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el diecinueve de abril pasado por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mediante la cual, declaró infundado y parcialmente fundado los recursos de inconformidad 318 Bis y 388, ambos de este año, respectivamente, interpuestos por el actor en contra del cómputo final de la elección del candidato a Jefe Delegacional en comento, por la comisión de presuntas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral del quince de marzo de dos mil nueve, solicitando la nulidad de la votación emitida en ciento setenta y tres casillas, así como también la nulidad de la elección. Analizada la procedencia del medio de impugnación que se resuelve, con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, una vez deducidos del escrito de demanda los agravios expresados por el actor, se advierte que la *litis* se constriñe en determinar si la resolución impugnada, dictada el diecinueve de abril de dos mil nueve por la Comisión partidista responsable, mediante la cual resolvió los recursos de inconformidad 318 Bis y su acumulado 388, ambos de este año, es ilegal y debe revocarse; o bien, si dicha resolución resulta apegada a derecho y debe confirmarse. En este tenor, en el proyecto que se somete a su consideración, se analizan en forma conjunta los



agravios del accionante, de la manera siguiente: Respecto a los agravios señalados con las letras B, C, F y G, a través de los cuales el impetrante reclama que no fueron tomadas en cuenta las personas que propuso para integrar las casillas; que en todas las casillas se integraron de forma tardía los paquetes electorales; que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías que impugna adolece de fundamentación y motivación; y que la candidatura del ciudadano que resultó ganador en la elección y que comparece como tercero interesado en el juicio, ya fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; lo anterior, se estima que son inoperantes. Ello, toda vez que el actor debió controvertir en forma directa los razonamientos esgrimidos por la Comisión responsable en su resolución; sin embargo, en la especie sólo se constriñó a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas que no atacaron los argumentos de la Comisión Nacional de Garantías para declarar infundados y parcialmente fundados los medios de defensa intrapartidarios. De tal suerte que, al ser genéricas e imprecisas las manifestaciones aducidas por el actor, ello imposibilita a este Órgano Colegiado, poder deducir agravio alguno al respecto, encaminado a refutar las consideraciones expuestas por la Comisión responsable al dictar su resolución. Así las cosas, en cuanto a los agravios A, D y E se advierte que éstos son infundados por las razones siguientes: Con respecto a los agravios D y E, contrario a lo señalado por el actor, del examen de la resolución impugnada se advierte que la Comisión

Nacional de Garantías, analizó las ciento setenta y tres casillas impugnadas, conforme a las causales de nulidad que hizo valer el actor en su escrito recursal. Para realizar el análisis de las causales de nulidad, el órgano partidista empleó un cuadro en el cual identificó las casillas impugnadas y la causal de nulidad que al respecto se alegaba, en dicho cuadro se consignaron datos tales como: la clave, ubicación, secciones y la causal de nulidad hecha valer. De este modo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada casilla, la Comisión responsable se avocó a su estudio; sin embargo, ante la identidad de las irregularidades alegadas en éstas, el análisis y el respectivo pronunciamiento de fondo lo efectuó agrupando las casillas cuya irregularidad fuera coincidente y realizó un pronunciamiento para cada grupo de casillas. En estos términos, es evidente que el método utilizado por la Comisión responsable para analizar las casillas, no le genera perjuicio al actor, pues dicho órgano partidista, valoró cada una de las causales que hizo valer el actor, independientemente del criterio que sostuvo para analizar si se acreditó o no la causal de nulidad sea el correcto, tan es así que la Comisión decidió anular cincuenta y dos de las ciento setenta y tres casillas que se instalaron en la Delegación Tlalpan para elegir candidato a Jefe Delegacional. Por último, respecto al agravio A, se considera infundado en virtud de que el error cometido por el órgano electoral al asentar equivocadamente la fecha y hora de inicio, así como de conclusión de la sesión de cómputo respectiva,



no le causó afectación alguna, toda vez que del expediente se desprende que el actor presentó el recurso de inconformidad, dentro del plazo legal. En conclusión, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el impetrante, acorde con el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el diecinueve de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/DF/318-Bis/2009 y su acumulado INC/DF/388/2009, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Edna Montesinos Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-095/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA EDNA MONTESINOS CARRERA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-095/2009, promovido por *****
***** , en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/DF/553/2009, mediante la cual se declaró



infundado el recurso de inconformidad que el actor interpuso en contra de la declaración de mayoría y asignación de candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, respecto del precandidato ***** , por considerarlo inelegible. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto que nos ocupa, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procedió al estudio de los conceptos de agravio que el impetrante hace valer en su escrito de demanda, del que se desprenden dos motivos de inconformidad, siendo los siguientes:

Primer agravio. El impugnante refiere que la responsable, en la resolución impugnada, esgrime argumentos vagos e imprecisos, pues se limita a establecer que no se ofrecieron pruebas y que no se expresaron claramente los agravios. Asimismo, que no está fundado ni motivado, ya que no expresa con claridad el por qué o las razones por las que considera que no opera la inelegibilidad que aduce respecto al candidato *****; además de adolecer de exhaustividad, pues su único argumento es que no existen pruebas. Como segundo agravio, reitera los motivos de agravio que hizo valer en el recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y que básicamente consistieron en señalar que el candidato electo era inelegible por haber presentado su informe de gastos de precampaña de manera deficiente. Del

análisis realizado a los motivos de inconformidad esgrimidos por el enjuiciante, este Tribunal considera que los mismos son inoperantes por las consideraciones que a continuación se expresan: Respecto del primer agravio, se advierte que el impugnante sólo expresa argumentos vagos, imprecisos y genéricos, pues no señala qué parte de la sentencia impugnada es la que no está fundada ni motivada, o bien, cuál parte no está debidamente fundada ni motivada. Por otra parte, no precisa aquellas consideraciones y fundamentos que, en su concepto, fueron utilizadas indebidamente por la responsable como sustento jurídico de la resolución impugnada, tampoco expresa argumentación alguna que demuestre la ilegalidad del acto que combate. Por lo que hace a que en el acto impugnado no se exponen las razones por las que no procede la inelegibilidad del candidato ***** , alegada por el recurrente, es de señalar que en la resolución impugnada, la responsable sí vierte las razones que la llevaron a desestimar el agravio planteado por aquél, considerando que dicho agravio fue genérico porque no se precisan, entre otras cosas, en qué consistió la deficiencia del informe de gastos de precampaña; por lo que ni siquiera tuvo la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja ya que no había principio de agravio en ninguna parte de su recurso de inconformidad; argumentos que una vez analizados, son compartidos por este Órgano Jurisdiccional, de ahí la inoperancia



de este motivo de agravio. Tampoco manifiesta, el enjuiciante por qué le causa agravio el que en la resolución que se combate se haya determinado que “no hay pruebas”, pues no menciona si ofreció o aportó algún medio probatorio y, si en su caso, dejó de ser valorado por la responsable. Ahora bien, respecto del segundo agravio, es sabido que la reiteración, repetición o abundamiento de los agravios que fueron estudiados y que son la materia de la resolución que constituye el acto impugnado del presente juicio, no deben ser estudiados de nueva cuenta por este Tribunal Electoral, pues los mismos ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que devengan inoperantes. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la pretensión final del impetrante es que se decrete la inelegibilidad del candidato electo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, lo que resulta inoperante, ya que lo que pretende el actor es que este Tribunal analice el fondo de la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidario, sin que en su escrito inicial de demanda hubiera expresado agravios debidamente configurados o de los que se desprendera por lo menos la causa de pedir. En consecuencia, se concluye que los motivos de disenso devienen inoperantes, por constituir afirmaciones dogmáticas y genéricas que no controvierten de manera directa los razonamientos y fundamentos sustento de la resolución cuestionada, de ahí que, con independencia de que se encuentren ajustados o no a derecho, deben permanecer incólumes

para continuar rigiendo el sentido del fallo. En virtud de lo expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de trece de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente INC/DF/553/2009 por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Kenya Soraya Martínez Ponce, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-096/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA KENYA SORAYA MARTÍNEZ PONCE. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-096/2009, promovido por el ciudadano *****
*****, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 354 y su acumulado 514, emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la impugnación de los resultados de la elección interna para seleccionar candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVIII, en la demarcación Álvaro Obregón. En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la notificación extemporánea de la resolución impugnada; los de falta de congruencia, motivación y fundamentación de la misma; y de falta

de estudio del argumento relativo al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña. La inoperancia de estos agravios, radica en los siguientes argumentos sostenidos en el proyecto. En cuanto a la notificación extemporánea, se considera que no le causó perjuicio alguno, pues el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr a partir de la notificación hecha al hoy actor, y tuvo su oportunidad de defensa, tan es así, que interpuso el presente juicio. En relación con la incongruencia, en el proyecto se sostiene que el actuar de la responsable estuvo apegado a derecho, pues al existir identidad en el acto impugnado y en el órgano responsable, por economía procesal la Comisión Nacional de Garantías dictó la acumulación de ambos recursos, lo cual, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, no le irroga perjuicio alguno y menos aun implica que la resolución sea incongruente. Por cuanto hace a la indebida motivación y fundamentación, la inoperancia radica en que el actor no expresa argumentación tendente a demostrar la ilegalidad del acto cometido; es decir, no señala, por ejemplo, que precepto se aplicó de manera indebida o que prueba no se valoró adecuadamente, por lo que no se está en posibilidad de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación del órgano partidista resolutor. En cuanto al argumento de que no se estudió el supuesto rebase de gastos de precampaña, la inoperancia tiene que ver con que no se combaten las razones que tuvo la responsable para fundar su resolución. Además de que el



accionante, hace nuevamente una narración de hechos encaminados a señalar que hubo irregularidades y excesos en el proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional, pretendiendo demostrar con ésto que esas irregularidades también afectaron el proceso interno de selección de candidato a Diputado local por el Distrito XVIII. Sin embargo, del estudio y análisis de su demanda, no se advierte la manera en que dichas irregularidades causaron perjuicio alguno al hoy actor, por ser un proceso de selección diferente. Es decir, no existe un nexo causal que relacione las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de selección de Jefe Delegacional que repercutieran de forma directa en la elección interna de candidatos a Diputados locales. Por otra parte, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a las manifestaciones con las que pretende combatir los argumentos dados por la responsable, relacionados con las irregularidades cometidas durante las diversas etapas del proceso interno y el día de la jornada electoral, mismas que se propone declararlas infundadas. En el proyecto, se sostiene que fue correcta la argumentación de la responsable, en el sentido de que operaba el principio de definitividad en las etapas electorales en el proceso interno de selección de candidatos, ya que los actos que pretendió recurrir el hoy actor, correspondían a la etapa de preparación de la elección, y en atención a que cada una de las etapas del proceso electoral, una vez que concluyen son sucedidas por otras,

adquieren definitividad, por lo que el impetrante debió impugnar cada una de ellas en su momento. Igual sentido, se propone en cuanto a las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, pues no le asiste la razón al accionante el sostener que era suficiente con que él expresara de manera genérica que varias de las personas que fungieron como funcionarios de casilla no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías tuviera la obligación de entrar al estudio y análisis de cada una de las casillas. Como se sostiene en el proyecto, le correspondía al actor la carga procesal de la afirmación de su dicho, es decir, la de realizar la mención particularizada en su escrito primigenio, de las casillas cuya votación deseaba que se anulara; señalar los hechos en que basaba su impugnación y la causal de nulidad que se actualizaba en cada una de éstas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en todas las casillas, para que se de por satisfecha tal carga procesal. En relación con la indebida integración de casillas, el actor pretende introducir elementos nuevos a la *litis* al particularizar en qué casillas se dieron las irregularidades, lo que no hizo en el recurso primigenio, cosa que no es factible, pues el actor no puede ante este Órgano Jurisdiccional plantear hechos que no presentó ante la instancia partidaria responsable, y de los que obviamente no tuvo posibilidad de pronunciarse. En el proyecto, también se propone declarar como



infundado el agravio relativo a que la responsable no tomó en cuenta las pruebas que ofreció para demostrar la coacción del voto realizada sobre los electores, pues de un análisis del escrito primigenio, se observa que la Comisión Nacional recibió escrito de inconformidad constante de cuarenta y un páginas, sin que se señale que se recibió con algún anexo; lo cual se desprende del sello de recepción de dicho escrito; por lo que, al no existir anexos en el escrito primigenio, la Comisión Nacional de Garantías no se encontró en aptitud de valorar pruebas que no le fueron presentadas. Por último, en el proyecto se propone considerar como inatendible la solicitud del actor, en el sentido de decretar la suspensión del proceso electoral interno, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva que dicte este Órgano Jurisdiccional, ya que por disposición constitucional y legal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/354/2009 y su acumulado INC/DF/514/2009, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el



expediente TEDF-JLDC-098/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-098/2009, promovido por el ciudadano ***** , por su propio derecho y en su calidad de candidato electo del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito local V, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, emitida el catorce de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/DF/236/2009 y sus acumulados. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y aunque el tercero interesado señala que al actor, al ser el candidato electo, en nada le afecta la resolución que combate, lo cierto es que, en el presente juicio se alegan violaciones al derecho de ser votado; por lo que, al no apreciarse la actualización de alguna causal de improcedencia, se analizan los siguientes agravios hechos valer por el actor: 1) Que el órgano responsable, tras decidir anular la

votación recibida en la casilla AZ-5-3-71-1, y no anular la identificada con el número AZ-5-8-77-1, al momento de cuantificar los votos nulos, consideró de manera indebida los de la última casilla referida, en lugar de los que correspondían a la primera de las mencionadas. Al respecto, se propone considerar dicho agravio fundado, en atención a que el propio órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que se trató de un error. 2) Que en siete casillas, se recibió la votación por personas no autorizadas. El presente agravio se propone considerarlo parcialmente fundado, en atención a que en tres casillas, quienes aparecen designados en el encarte como Presidente y Secretario, son los que fungieron con dicho encargo el día de la jornada electoral y tal documento no fue impugnado. En dos casillas más, ante la ausencia del ciudadano designado como Presidente, quien aparecía señalado como Secretario pasó a ocupar el cargo de Presidente, y el ciudadano designado como segundo suplente, asumió el cargo de Secretario, siguiéndose el procedimiento de sustitución referido en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Por otra parte, en las casillas AZ-5-8-41-1 y AZ-5-3-72-1, quien ocupó el cargo de Secretario de mesa de casilla no era militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que



procede anular la votación recibida en dichas casillas. De esta manera, y al tener noticia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, está conociendo de un medio de impugnación relacionado con el presente, se propone modificar la resolución combatida; dando aviso de tal decisión a la instancia federal referida. Es cuanto, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida el catorce de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave INC/DF/236/2009, y sus acumulados 251, 303, 332, 416, 467, 504, 537, 539, todos diagonal 2009, en términos de lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo. -----

SEGUNDO. Infórmese mediante oficio del contenido de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, debiendo agregarse copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado René Arau Bejarano, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-100/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----



LICENCIADO RENÉ ARAU BEJARANO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-100/2009, promovido por ***** , para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente INC/DF/318Bis/09 y su acumulado INC/DF/388/09, por la que se declaró parcialmente fundado el recurso de inconformidad y, en consecuencia se decretó la nulidad de cincuenta y dos casillas, respecto a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios identificados como primero y segundo; los cuales, al guardar estrecha relación entre sí, fueron analizados de manera conjunta. Mediante dichos motivos de inconformidad, el actor alega que resulta ilegal la determinación de la Comisión responsable, pues al admitir los dos medios de defensa presentados en fecha distinta por el ciudadano ***** ***** , le otorgó oficiosamente dos momentos para impugnar el mismo cómputo. La inoperancia de estos motivos de inconformidad, encuentra justificación en el hecho de que, contrariamente a lo alegado por el impetrante, en el proyecto se considera que los medios de defensa promovidos por el referido ciudadano, tenían como finalidad controvertir diferentes actos; el

primero de ellos, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo final de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan, alegando cuestiones de forma del mencionado documento; mientras que, con el recurso de inconformidad presentado ante el órgano partidista responsable el veinticinco de abril, controvertió el cómputo final de la elección en comento, e hizo valer la actualización de causas de nulidad en diversas casillas. Por lo anterior, se concluye que con la presentación del primero de los medios de defensa no precluyó el derecho de Adolfo Llubere Sevilla para promover la inconformidad prevista en la normativa partidista. Como tercer agravio, alega el accionante que la resolutora del recurso de inconformidad no tomó en cuenta su escrito de tercero interesado, pues no valoró las pruebas aportadas, ni atendió los argumentos que éste esgrimió con dicho carácter. Dicho motivo de inconformidad también resulta inoperante, pues con independencia de que con el mismo no se controvierten los motivos de la nulidad decretada, en la propuesta se considera que la Comisión Nacional de Garantías no se encontraba obligada a contestar los argumentos que vertió el hoy actor en su carácter de tercero interesado ante la instancia partidaria; pues si bien, el tercerista al tener un derecho incompatible con el del impetrante, forma parte en el procedimiento de que se trate; también lo es, que formalmente las partes que constituyen una controversia son el actor y la responsable, y la intervención de éste se limita a la posibilidad de contradecir lo



manifestado en los agravios formulados por el accionante, y en su caso, hacer valer las causas de improcedencia que estime se actualicen. En ese sentido, la inoperancia del agravio en estudio deriva de que con independencia de que la autoridad responsable hubiere atendido o no la totalidad de los argumentos que hizo valer el accionante en su escrito de tercero interesado, en todo caso, la Comisión responsable, expuso las consideraciones y fundamentos del sentido de su decisión, siendo éstas las que *****
***** debía combatir en el presente medio impugnativo. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el impetrante, en el sentido de que al resolver el recurso de inconformidad respectivo, la Comisión Nacional de Garantías no fundó ni motivó debidamente la actualización de la causa de nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, pues no estableció en qué manera resultaba determinante la apertura de éstas después de las ocho de la mañana, se considera que lo alegado deviene inoperante, pues el agravio no controvierte las razones y consideraciones en que la responsable sustentó el análisis de la causa de nulidad respectiva y determinó la actualización de la misma. En ese tenor, las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada deben continuar rigiendo el sentido de la misma. También, resulta inoperante lo aducido por el actor para cuestionar la nulidad decretada por la Comisión responsable respecto de veintinueve casillas, en las cuales se determinó la participación de personas

que no estaban facultadas para desempeñar tal función. Al respecto, la inoperancia propuesta radica en que los argumentos del impugnante no controvierten las razones en que la responsable apoyó la actualización de la causa de nulidad en comento, pues se limitó a señalar que en la instancia partidista compareció como tercero interesado ofreciendo medios de prueba y argumentos que no le fueron analizados, con los cuales acreditaba situaciones que de haberse tomado en cuenta hubiere originado que la votación en dichas casillas subsistiera, argumentos que no permiten a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad del actuar del órgano partidista responsable. Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la resolución emitida por la citada Comisión Nacional de Garantías, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/318-Bis/2009 y su acumulado INC/DF/388/2009.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con la clave TEDF-JLDC-102/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el

artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-102/2009, promovido por *****, en contra de la resolución emitida el trece de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que recayó al recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados del cómputo de las elecciones internas para elegir candidato a la Jefatura Delegacional en Tláhuac. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo causal de improcedencia alguna, se procedió a analizar el fondo del asunto. El promovente hace valer cuatro agravios. El identificado con la letra A, refiere que se registraron una serie de inconsistencias y sobre todo la falta de certeza y acarreo de votantes, lo que hizo nugatorio el principio de libertad en la emisión del sufragio. En el proyecto, el presente agravio se estima inoperante, pues en los términos planteados, no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, toda vez que los argumentos mencionados no contienen razonamiento jurídico alguno tendente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido. En relación con los agravios identificados con las letras B y D, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada no se apegó a los ordenamientos internos del partido, ya que se permitió que la elección fuera abierta;



asimismo, refiere que el encarte no cumplió con los requisitos que establecen las disposiciones normativas internas, toda vez que se designaron personas que no eran militantes del partido. Agravios que se consideran infundados, con base en los argumentos siguientes: De acuerdo con el principio de definitividad, los actos correspondientes a una etapa del proceso electoral adquieren definitividad y firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes, o cuando éstos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales. Consecuentemente, las anomalías alegadas por el actor ya no son reparables fuera de las etapas concluidas. Bajo estas condiciones, aun cuando le asistiera la razón al enjuiciante sobre la ilegalidad de los acuerdos impugnados, éstos adquirieron definitividad y firmeza al iniciarse la jornada electoral; por tanto, al no haber sido controvertidos en forma alguna dentro de la etapa preparatoria de la elección a la que pertenece, los mismos surtieron plenos efectos para las fases posteriores del proceso. Finalmente, con relación al agravio identificado con la letra C, el actor hace valer la nulidad de la votación recibida en trece casillas; limitándose a señalar que hubo error o dolo, el cual no precisa ya que no narra los hechos en que descansa su pretensión y, por tanto, se considera inoperante. Asimismo, aduce el promovente que en dichas casillas se recibió la votación por personas que no eran militantes del partido, por lo que se procedió a realizar el estudio de cada una de ellas.

Respecto de tres casillas, no fueron objeto de estudio dado que no formaron parte de la *litis* en el recurso primigenio. En relación con ocho casillas, no se actualizó la causal de nulidad argumentada, pues los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla; o bien su nombre aparecía en el encarte; o bien las sustituciones se realizaron con personas facultadas para ello, pues pertenecían al ámbito territorial de la casilla. En razón de lo anterior, y dado que no se acreditó circunstancia alguna que afecte las garantías del procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio, respecto de las casillas mencionadas el agravio es infundado. Finalmente, en relación con dos casillas, quienes realizaron las funciones de Secretario, sus nombres no aparecen publicados en el encarte y tampoco pertenecían al ámbito territorial de las casillas en la cual actuaron, por lo que el agravio resultó fundado. Por lo anterior, se decretó la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a Jefe Delegacional en Tláhuac; sin embargo, la votación anulada resultó insuficiente para revertir los resultados entre el precandidato que ocupa el primer lugar de la planilla tres, con el precandidato de la planilla uno, que ocupa el segundo lugar. Por lo que se propone confirmar la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Tláhuac, del Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas a la que alude el Considerando Sexto de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución.-----

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Tláhuac por el Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JLDC-101/2009, sustanciado en la Ponencia a mi cargo; en virtud del sentido del fallo que se propone.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2009, promovido por la ciudadana *****
*****, en contra de la resolución emitida el catorce de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/DF/309/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, se sostiene la competencia de este Órgano Jurisdiccional y se realiza el estudio de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser ésta una cuestión de orden público y en consecuencia de estudio preferente. Al respecto, se advierte que se actualiza la prevista en el artículo 23, fracción II, en relación con el diverso 16, ambos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la



extemporaneidad en la presentación de la demanda. Esto es así, porque la parte actora precisa en su demanda, que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de abril del año en curso, no obstante, de las constancias que integran el expediente del que se da cuenta, se advierte que la fecha real de notificación del acto reclamado, fue el diecinueve de abril del presente año, surtiendo sus efectos el mismo día, tal y como lo prevé el artículo 16, párrafo primero del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió del veinte al veintitrés de abril de dos mil nueve, y como éste fue interpuesto hasta el uno de mayo de este año, es evidente que transcurrió en exceso el referido plazo para su interposición, razón por la cual resulta irrefutable desechar de plano el presente juicio, por notoriamente extemporáneo. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.--

MAGISTRADO PRESIDENTE. Al no haber ningún comentario, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, presentada por ***** , en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/DF/309/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----